RESOLUCIÓN No. 03153

0 8 NOV. 2001

Por la cual se establecen medidas sanitarias para la prevención de la Encefalopatía Espongiforme Bovina - EEB

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En Uso de sus facultades legales y en especial aquellas conferidas por los Decretos 2141 de 1992, 2645 de 1993 y 1840 de 1994, y las Resoluciones 447 de 1997, 146 de 1998 y 480 de 2001 de la Comunidad Andina

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Instituto Colombiano Agropecuario ICA proteger la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional y ejercer el control técnico de los insumos pecuarios que se importen, produzcan, comercialicen y utilicen en el territorio nacional, a fin de minimizar los riesgos para la salud humana, la sanidad animal y el medio ambiente.

Que la Encefalopatía Espongiforme Bovina – EEB es una enfermedad emergente, con carácter transmisible considerada importante desde el punto de vista socioeconómico y sanitario, cuyas repercusiones en el comercio internacional de animales y productos de origen animal son considerables.

Que a nivel mundial se ha asociado la Encefalopatía Espongiforme Bovina con el riesgo de transmisión al humano de la llamada nueva variante de la Enfermedad de Creutzfeldt Jacob (nvCJD).

Que la Encefalopatía Espongiforme Bovina – EEB no ha sido registrada hasta la fecha en Colombia, por lo tanto ha sido catalogada como una enfermedad exótica al territorio nacional.

Que el Código Zoosanitario Internacional de la OIE ha establecido las directrices internacionales para definir la situación de un país en relación a la Encefalopatía Espongiforme Bovina - EEB y para establecer un sistema de vigilancia y seguimiento continuo para la enfermedad.

Que los Países Miembros de la Comunidad Andina se han comprometido a establecer un sistema de vigilancia epidemiológica para las enfermedades exóticas y emergentes de mayor importancia para la subregión Andina entre las que se encuentra la EEB.

Que es necesario que el ICA determine y reglamente las acciones correspondientes para definir y sustentar científicamente la situación de la EEB en Colombia, prevenir su ingreso al país y establecer un sistema de vigilancia epidemiológica específico para la enfermedad.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Establecer las medidas sanitarias para la prevención de la Encefalopatía Espongiforme Bovina – EEB para lo cual el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, debe dirigir, coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con el Proyecto Nacional diseñado para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO.- Establecer como obligatoria para toda persona natural o jurídica, la información inmediata ante el ICA o la máxima autoridad del lugar, de la existencia de bovinos, ovinos y caprinos sospechosos de presentar signos clínicos compatibles con síndrome neurológico.

ARTICULO TERCERO.- Se considera síndrome neurológico cualquier alteración del estado de salud asociado a uno o varios de los siguientes síntomas clínicos:

Aprehensión
Nerviosismo
Renuencia al ordeño, a caminar por pisos duros, a cruzar esquinas, a entrar a corrales o a cruzar puertas.
Hiperexcitabilidad
Trémores (temblores musculares)
Ataxia : Trastornos de movimiento y locomoción
Dificultad para levantarse
Pateo compulsivo durante el ordeño
Actitud tímida con la cabeza agachada
Pérdida de la condición corporal, de peso y baja en la producción de leche.

ARTICULO CUARTO.- Toda información de sospecha de síndrome neurológico deberá ser atendida de forma inmediata por los funcionarios del ICA de la oficina más cercana a donde se encuentren los animales afectados.

ARTICULO QUINTO.- Cuando se detecten casos compatibles con síndrome neurológico en las especies bovina, ovina y caprina deberán tomarse las muestras correspondientes según lo establecido en el Proyecto Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las muestras para diagnóstico serán recolectadas de los bovinos, ovinos y caprinos que lleguen a matadero o mueran en el predio de origen con cualquiera de los síntomas compatibles con síndrome neurológico.

PARÁGRAFO SEGUNDO-. La recolección de las muestras de los animales que se tomen a nivel de mataderos en todo el país será coordinada por el ICA y las Autoridades de Salud .

PARÁGRAFO TERCERO-. Todas las muestras tomadas deberán ser recolectadas por personal previamente capacitado para el efecto. En todos los casos, las muestras deberán ser remitidas al Laboratorio Nacional de Diagnóstico ICA – CEISA, donde se realizará el diagnóstico diferencial según las técnicas recomendadas para la enfermedad.

ARTICULO SEXTO.- En desarrollo del Proyecto Nacional el ICA emprenderá una campaña para ubicar todos los bovinos, ovinos y caprinos importados a Colombia durante el período 1986 – 1999 desde países que registran la EEB en sus animales nativos, indagará las causas de la muerte en caso de que ya no existan y establecerá los mecanismos para el seguimiento permanente de aquellos que continúen vivos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los ganaderos que en la actualidad tengan en sus predios bovinos, ovinos o caprinos vivos importados durante el período 1986 – 1999 están en la obligación de informarlo al ICA aportando datos adicionales que conduzcan a establecer las posibles causas de la muerte de sus animales y además deben colaborar con las actividades de vigilancia.

ARTICULO OCTAVO.- El ICA establecerá los mecanismos necesarios para realizar un seguimiento adecuado y continuo de los animales importados en el período 1986 – 1999 que se encuentran vivos, hasta su muerte. Estos animales no podrán entrar a las cadenas alimenticias animal ni humana cuando mueran o sean sacrificados.

03153

0 8 NOV. 2001

ARTICULO SEPTIMO.- Los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, que están en la obligación de hacer cumplir las disposiciones de la presente resolución, gozarán en el desempeño de sus funciones del amparo y protección de las autoridades civiles y militares y tendrán el carácter de policía sanitaria.

ARTICULO NOVENO.- Las violaciones a la presente resolución serán sancionadas mediante resolución motivada del ICA de acuerdo con el Decreto 1840 de 1994.

ARTICULO DECIMO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 0 8 NOV. 2001

ALVARO JOSE ABISAMBRA ABISAMBRA
Gerente General